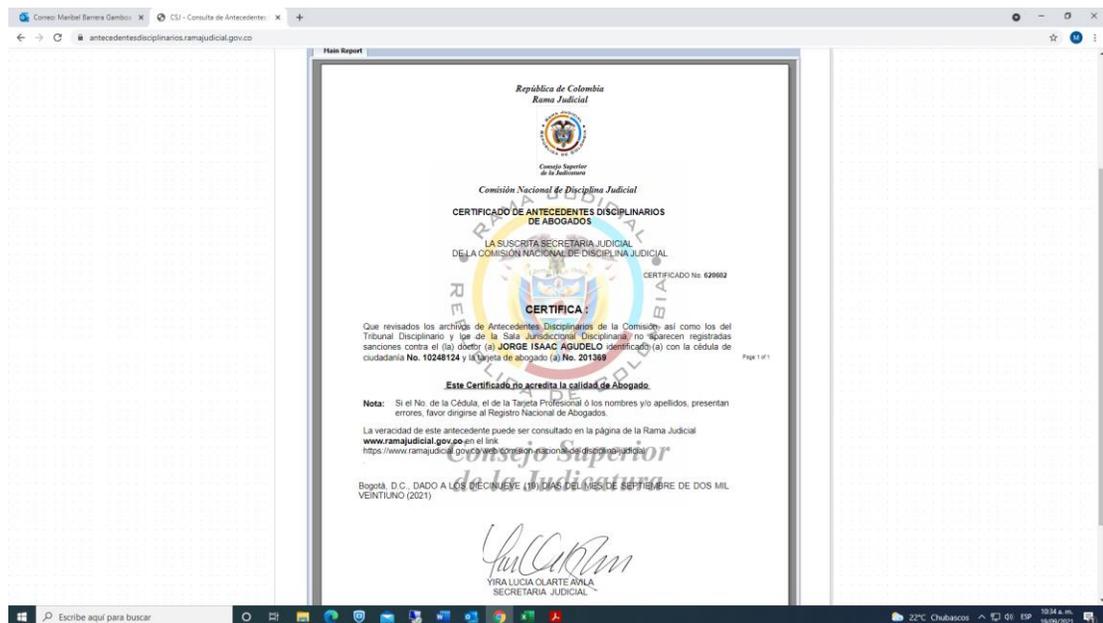


INFORME DE SECRETARIA. La presente demanda correspondió por reparto el día 10 de Septiembre de 2021.

De otro lado informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias vigentes, como se observa en el siguiente pantallazo:



A despacho para resolver lo pertinente.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1282
CAUSANTE:	RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS
INTERESADO	MARTHA LUCÍA RINCÓN GIL FELIPE GONZÁLEZ MARIBEL GONZÁLEZ YILMER ANDRÉS GONZALEZ Y OTROS en representación de RICARDO GONZÁLEZ RINCÓN
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00491-00

Examinado el libelo genitor se advierte la necesidad de inadmitirlo para que se subsanen los siguientes defectos (Art. 90 del C.G.P.):

1. Deberá corregir la demanda por cuanto la misma debe estar dirigida al Juez competente. Así mismo todo memorial que haga parte de ella.

2. El poder conferido por la señora MARTHA LUCÍA RINCÓN GIL, no tiene nota de presentación personal contraviniendo lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P.. Y si fue conferido como mensaje de datos, faltó indicar el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro de Abogados conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020

3. La demanda de sucesión también la presentan los hijos del señor Ricardo González (fallecido) a su vez hijo del causante, quienes son menores de edad, por tal razón deberán concurrir a través de su representante legal, para lo cual debe otorgar poder y además indicarse en la demanda el nombre, el domicilio y su documento de identidad.

4. De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P. precisará el domicilio de cada uno de los interesados que concurren al proceso.

5. Acorde con el numeral 3 del art. 489 del C.G.P. aportará el registro civil de nacimiento del señor Ricardo González para acreditar el parentesco con el de cujus.

6. Aportará prueba idónea de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial reconocida entre la señora MARTHA LUCÍA RINCÓN GIL con el causante (art. 489-4 del C.G.P)

7. A voces del numeral 5 del art. 489 del C.G.P. indicará los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial, si las hay, allegando las pruebas que se tengan sobre ellos.

8. Como en el hecho sexto se indicó que no se ha liquidado la sociedad patrimonial entre la señora MARTHA LUCÍA RINCÓN GIL y el causante, deberá solicitarse la liquidación de ésta, conforme al art. 487 del C.G.P., previa acreditación de la existencia de la sociedad patrimonial conforme a la ley.

9. De acuerdo con el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. deberá realizar un avalúo de los bienes relictos, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 444 ib.

10. En los acápites de "Fundamentos de Derecho y procedimiento" se indican normal del derogado Código de Procedimiento Civil. Por tal motivo, se le insta para que adecúe las mismas al actual catálogo procesal.

11. Indicará la cuantía del proceso (Art. 82-9 del C.G.P.). Con todo, deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 9 de este auto.

12. Allegará certificado de tradición del bien relicto debidamente actualizado, y por tal se entiende con fecha de expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda.

13. Indicará si todos los interesados que concurren al proceso residen en la misma casa de habitación; de lo contrario, deberá manifestar la dirección física donde cada uno de ellos puede ser notificado (Art. 82-10 del C.G.P)

14. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dirá las direcciones electrónicas de cada uno de los interesados que concurren al proceso. En caso de no contar con ello, lo manifestará expresamente en la demanda, lo cual se entiende rendido bajo juramento.

15. Precizará por qué dirige la demanda en contra de "herederos determinados y demás administradores de la herencia de los causantes". En ese orden de ideas, dirá si existen más herederos que deban ser requeridos y citados a este trámite sucesoral, aportando la prueba de ello, además de indicar las direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser citados; de otro lado, dirá quiénes son

los administradores de la herencia, aportando también prueba de ello y manifestando las direcciones físicas y electrónicas.

Deberá integrar en un solo escrito la demanda con la subsanación que haga.

Por lo expuesto, la JUEZ SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE
MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO POR
ESTADO No. <u>153</u>
De fecha: <u>Septiembre 21 de 2021</u>
Secretario _____

mbg